En la normativa sectorial de Castilla y León existen limitaciones a la implantación de actividades, muchas veces por razón de distancias basadas en la protección de la salud pública (a establecimientos que sirvan alcohol, a centros educativos u hospitalarios, etc.) que en muchas ocasiones pueden resultar un elemento obstaculizador de iniciativas dinamizadoras y restauradoras del patrimonio histórico y arquitectónico.

En efecto, la aplicación de dicha normativa autonómica puede impedir que se implanten actividades en inmuebles del patrimonio histórico-artístico, a los que de otro modo se condena a su desuso y abandono, pues muchas veces sus características estructurales, su ubicación y su grado de protección los hacen inviables en la práctica para cualquier otro uso. En efecto, inmuebles con una determinada configuración arquitectónica protegida tienen en la mayoría de los casos muy pocos usos viables, por la imposibilidad de adaptarlos a las normativa sectoriales (en materia de turismo, seguridad, etc.), y si también los usos respetuosos con sus características protegidas se prohíben a su vez por la aplicación de normativas de distancias, se tiene como resultado que los inmuebles no pueden albergar ningún uso y se les condena a un vacío que aboca a su ruina y a la ruina (económica) de sus titulares.

El legislador no puede permanecer impasible ante dicha realidad, pues, al igual que ha de velar por la salud pública, tiene igualmente la obligación legal de contribuir y favorecer la utilización del patrimonio histórico con usos adaptados a las necesidades de la vida contemporánea, que dichas normativas de distancias pueden llegar a impedir, pero que son las únicas actividades a las que se adaptan ciertos inmuebles dadas sus características, emplazamiento y protección (pues los acondicionamientos para dichos usos son poco invasivos, y respetuosos con el patrimonio cultural, ya que, de hecho, suelen pretender preservar sus valores históricos como atractivo -piénsese por ejemplo en los usos hosteleros o turísticos-).

Así, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y la Ley 12/2002, de 11 de julio, del Patrimonio Cultural de Castilla y León, y el Anteproyecto (Disposición Adicional Octava) establecen que las Administraciones Públicas con competencias sobre el patrimonio histórico *"quedarán sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España"*, y que su actividad *"estará encaminada* *al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que para la protección del Patrimonio Histórico adopten los Organismos Internacionales de los que España sea miembro".*

Pues bien, entre dichas resoluciones, recomendaciones y acuerdos internacionales destacan especialmente cinco que compelen a los poderes públicos a favorecer la utilización de los bienes del patrimonio arquitectónico mediante su adaptación a los usos contemporáneos (garantizando así la restauración y utilización que eviten su abandono y permitan su supervivencia), y que por lo tanto fundamentan esta sugerencia:

1. En primer lugar, la Resolución 66/20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 29 de marzo, sobre Reanimación de Monumentos, cuyo considerando cuarto, letra b), establece que es necesario *"contribuir eficazmente a encontrar la atribución de una nueva función que sea adecuada a estos edificios".*
2. En segundo lugar, la Declaración del Congreso de Ámsterdam de 1975 sobre el Patrimonio Arquitectónico Europeo, que estableció que *"los poderes locales deben atribuir a los edificios las funciones que, respetando en todo su carácter, respondan a las condiciones de vida actual y garanticen así su supervivencia".*
3. En tercer lugar, la Resolución 76/28 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 14 de abril, sobre la Adaptación de Leyes y Reglamentos a los Requisitos de la Conservación Integrada del Patrimonio Arquitectónico, cuyo apartado II, relativo a "Principios de las Políticas de Conservación Integrada", dice que *"es importante integrar los monumentos en la vida social y, para tal propósito, asignarles una función moderna en el contexto de las actividades y de las necesidades actuales de la gente".*
4. En cuarto lugar, la Convención de Granada de 1985 para la Salvaguardia del Patrimonio Histórico de Europa, ratificada por España el 11 de abril de 1989, cuyo artículo 11 dispone que *"cada parte, si bien respetando el carácter arquitectónico e histórico del patrimonio, se compromete a favorecer: la utilización de los bienes protegidos, teniendo en cuenta las necesidades de la vida contemporánea; y la adaptación, cuando ello resulte apropiado, de los edificios antiguos a nuevos usos".*
5. Y en quinto lugar, la Recomendación 91/13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 9 de septiembre, **s**obre la Protección del Patrimonio Arquitectónico del Siglo XX, en cuyo Principio III.1 se determina que *"las autoridades nacionales, regionales y locales competentes tienen el deber de fomentar los usos más apropiados del patrimonio protegido"*, añadiendo que *"se debe procurar encontrar nuevos usos que tomen en cuenta las necesidades de la vida actual, de manera tal que evite que los edificios caigan en el abandono".*

Todos ellos concuerdan, asimismo, con el artículo 46 de la Constitución, según el cual *"los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad".*

Además, la importancia de la puesta en valor del patrimonio arquitectónico ha sido recogida tanto en la Declaración de Toledo de 22 de junio de 2010 sobre Regeneración Urbana Integrada, como en la Carta de Leipzig de 24 de mayo de 2007 sobre Ciudades Europeas Sostenibles.

Por todo lo expuesto, se considera apropiado y necesario incluir un artículo o disposición para conciliar adecuadamente ambos principios constitucionales, la salud pública y la conservación y promoción del patrimonio cultural, mediante la inclusión de una exención relativa a los inmuebles declarados o inventariados que permita que, en lo sucesivo, las normas autonómicas sobre distancias no constituya un elemento insalvable a la hora de permitir la implantación de actividades que contribuyan a la restauración, rehabilitación y puesta en valor de dicho patrimonio.

En todo caso, ello no quiebra la finalidad principal de dichas normativas de distancias, sino que únicamente se compatibilizan éstas, en lo estrictamente necesario, con los intereses generales de conservación y promoción del patrimonio cultural (lo que debe hacerse desde esta Ley), ya que los inmuebles potencialmente afectados serían relativamente pocos, aunque de gran relevancia histórico-artística.

Por ello, se propone el siguiente artículo / disposición:

*A los efectos de fomentar su mantenimiento y rehabilitación bajo el principio de compatibilidad, y de impedir su caída en desuso, quedan excluidos del cumplimiento de distancias mínimas para el establecimiento de actividades impuestas en la normativa de Castilla y León los establecimientos que vayan a implantarse en inmuebles declarados Bien de Interés Cultural o Inventariados, o catalogados individualmente en el planeamiento urbanístico con nivel de protección integral o equivalente.*